



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE A LOS CONDENADOS POR DELITOS DEL TÍTULO OCTAVO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL, ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE SUSTITUCIÓN DE PENAS.

IDEAS GENERALES.

Los primeros días de marzo, fueron empañados por lamentables sucesos en nuestro país. Uno de ellos, la trágica muerte de un niño de tan sólo cinco años, en la comuna de Maipú, producto del enfrentamiento armado que sostuvo una banda criminal al alertar la presencia de Carabineros de Chile, cuestión que terminó con un proyectil impactando al menor de edad, quien iba en el auto con su madre, ajenos a toda esta situación, pero que terminaron cruzados con la línea de fuego.

Por otro lado, y aquel mismo día, una niña de tan sólo seis años corría una suerte similar. Una banda de delincuentes, dedicada a los “portonazos” acorraló y amenazó a su madre, quien dispuesta a entregar el vehículo como una forma de salvaguardar la vida de su familia, pidió descender de éste para sacar a su hija quien se encontraba en los asientos traseros con sistema de retención infantil. Sin embargo, los delincuentes huyeron en el vehículo de la madre con la niña al interior de este, la que posteriormente fallecería producto del impacto de una bala de los delincuentes.

Dos sucesos trágicos, profundamente dolorosos que ponen en la palestra, una vez más, la lamentable realidad nacional, donde la violencia y el poder de fuego que detentan las bandas criminales va en aumento, y que sólo en el período 2019-2020, tuvo por víctima de delitos violentos, a más de seis mil menores de edad, según cifras entregadas por la Fiscalía Nacional¹.

Así las cosas, y considerando lo desgarrador que resultan estas cifras, creemos que es menester perfeccionar la legislación nacional, a fin de endurecer las sanciones contra quienes cometen delitos que atenten contra la vida de las personas, o que bien cometen delitos contra menores de edad, personas con movilidad reducida o discapacidad, o adultos

¹ https://www.chvnoticias.cl/nacional/mas-de-6-mil-menores-victima-delitos-violentos-20192020_20210301/?_ga=2.151785788.421179557.1615894306-124748384.1596487955



mayores, prevaliéndose de las menores resistencias que pueden oponer estos grupos poblacionales.

En este sentido, el presente proyecto de ley tiene por objeto consagrar mediante reforma constitucional, la imposibilidad de optar a beneficios de sustitución de las penas privativas de libertad, a quien resultare condenado por alguno de los delitos contra las personas, considerados en el título octavo, del Libro Segundo, del Código Penal.

CONSIDERANDO.

1. La especial protección del ordenamiento jurídico a grupos vulnerables

En el año 1990, nuestro país firmó y ratificó la convención de los derechos de los niños. Esta convención, viene en reconocer en los niños -todo aquel menor de dieciocho años- un sujeto de derechos que merece una especial protección por parte del ordenamiento jurídico, puesto que *“el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*².

Este hito es trascendental a la hora de hablar de protección de niños, niñas y adolescentes y la elaboración de políticas públicas por parte del Estado, toda vez que desde la ratificación de dicha convención, cambia la concepción que se tiene sobre este grupo etario y se reafirma el rol de garante del Estado. Es decir, el Estado debe asumir un rol activo en la protección y plena satisfacción de los derechos de los niños, consagrados en la Convención.

Con todo, el ordenamiento jurídico vigente también reconoce y ampara especiales derechos y protecciones en niños, niñas y adolescentes. Prueba de ello es la pluralidad de normas -constitucionales y de rango legal- que otorgan protección a los niños, v.gr. la consagración del derecho del niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, el reconocimiento de un rol preponderante de los padres en la educación de sus hijos, la reforma que sufrieron los tribunales de familia y la estructuración de un nuevo derecho de familia que pone en el centro de las relaciones familiares, el interés superior del niño. A su vez, especial mención merecen los procedimientos especiales destinados a la adopción de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes que sufran vulneraciones a sus derechos; y los derechos y deberes que se consagran en las relaciones filiativas.

² Soledad Larraín, De objeto de protección a sujeto de derecho, en Políticas Públicas para la Infancia, Santiago de Chile, 2011. Disponible en: <http://fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derecho-ninos-ninas/QLAwZDmrNh.pdf.pdf#page=93>



Por su parte, y desde la esfera punitiva, existe una consagración especial de la responsabilidad penal adolescente, con penas distintas a las clásicas formas de privación de libertad. A su vez, existen reglas especiales para la determinación de la capacidad en materia penal. Con todo, el legislador protege también los bienes jurídicos de niños, niñas y adolescentes, mediante la tipificación de conductas que atentan de forma directa contra éstos, como lo son el infanticidio, el parricidio, el abuso sexual impropio, la violación impropia, el estupro, entre otras.

Desde la óptica civilista, el legislador también reconoce en los niños, niñas y adolescentes a sujetos de derechos que merecen un estatuto especial. Prueba de ello es la forma de determinación de la capacidad en materia contractual y extracontractual, o la aplicación de sanciones civiles como la prescripción, que no corre contra este grupo de personas.

Es decir, nuestro legislador reconoce que los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derecho, sino que también sujetos de protección, atendida su edad y su especial condición de vulnerabilidad ante los adultos, irradiando esta óptica proteccionista a todo el ordenamiento jurídico infraconstitucional.

Sin embargo, este no es el único grupo que merece una especial protección por parte del legislador. Tal como se ha sostenido que existe un derecho de la infancia y adolescencia, hay quienes postulan existe un derecho de la ancianidad³, atendida la innegable realidad demográfica que experimenta el mundo, donde prevalece la población envejecida, como también considerando el trato discriminatorio al que se enfrentan las personas mayores, cuestión que los deja en posiciones de vulnerabilidad, precariedad y fragilidad.

Así, dentro de la protección que se le da a este grupo, encontramos en el sistema interamericano de Derechos Humanos, el artículo 16 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, conocida como *Pacto de San José de Costa Rica* (1969), señala que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia⁴.

³ Fabiola Lathrop, Protección jurídica de los adultos mayores en Chile, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol.36 N° 1, Santiago de Chile, año 2009. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000100005&script=sci_arttext&tlng=en

⁴ Fabiola Lathrop, Protección jurídica de los adultos mayores en Chile, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol.36 N° 1, Santiago de Chile, año 2009. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000100005&script=sci_arttext&tlng=en



En el contexto nacional, destacan los esfuerzos en orden a mejorar las pensiones y prestaciones sociales, en esta línea la reforma de pensiones que actualmente se tramita en este Congreso, o bien la reciente institucionalidad creada en orden a otorgar protección a este grupo, como lo es el Servicio Nacional de Adulto Mayor, cuyo objetivo es velar por la plena integración del adulto mayor en la sociedad, protegerlo del abandono y la indigencia, defender los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen, y luchar por la no discriminación y marginación de los adultos mayores, y el Comité de Ministros del Adulto Mayor, en cuyo marco se desarrolla el Plan Nacional Conjunto que, en la actualidad, agrupa a diversas instituciones, públicas y privadas, comprometidas con acciones para los adultos mayores, a fin de traducir en hechos concretos las políticas nacionales en beneficio del adulto mayor⁵.

2. Especial protección del ordenamiento jurídico a la vida

La Constitución Política de la República consagra en su artículo 19 N° 1, el derecho a la vida, y señala que se garantiza a toda persona “El derecho a la vida, a la integridad física y psíquica”.

De lo anterior, la doctrina ha sostenido que el derecho a la vida corresponde más bien a un aro de protección que se consagra en torno a este derecho de forma tal que nadie puede atentar contra ella, ni aún su propio titular, quien tiene derecho a conservar la vida en todo momento, pero no a ponerle fin.

El derecho a la vida es por antonomasia, el derecho más importante dentro del catálogo comprendido en la Constitución Política de la República, garantizándose su protección a través de la acción constitucional de protección, y también mediante la consagración de derechos sociales que permiten la conservación de la vida, como es el derecho a la salud.

Con todo, este carácter especial se proyecta al ordenamiento jurídico infraconstitucional, donde el legislador ha otorgado especial protección a este derecho, y sanciona fuertemente a quien intente atentar contra este bien jurídico. Así, los delitos de homicidio, parricidio, infanticidio, femicidio, protegen la vida de ataques de terceras personas, con altas penas asociadas e incluso se prohíbe la disponibilidad de este bien jurídico por parte de su titular.

PROYECTO DE LEY:

⁵ Fabiola Lathrop, Protección jurídica de los adultos mayores en Chile, en Revista Chilena de Derecho, Vol.36 N° 1, Santiago de Chile, año 2009. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000100005&script=sci_arttext&tlng=en



Artículo único: Agréguese un nuevo literal j), dentro del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de acuerdo al siguiente texto:

“J) El que fuere condenado a pena aflictiva por alguno de los delitos contemplados en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, no podrá optar a los beneficios establecidos en la ley N 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.”





FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.



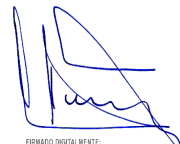
FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.




FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. NINO BALTOLU R.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. RENZO TRISOTTI M.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. OSVALDO URRUTIA S.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



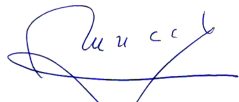
FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. SANDRA AMAR M.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. NICOLAS NOMAN G.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. NORA CUEVAS C.

